



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

**ESTADO No. 084**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO – 12 DE OCTUBRE DE 2023**

<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>AFECTADO</b>	<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUADERNO DIGITAL</b>
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023 00116	LUZ DARY CAMARGO CARBALLO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11 DE OCTIUBRE DE 2023	EXPEDIENTE DIGITAL N°4, FOLIO 43 A 46

LA SUSCRITA SECRETARIA FIJA EL PRESENTE ESTADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DISPUESTO PARA ESE FIN, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL ACUERDO N° CSJHUA20-30-26 DE JUNIO DE 2020.

  
**LORCY O. CUESTA OSSA**  
Secretaria (E )



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2023 00116 00  
*Afectados:* Luz Dary Carmargo Carballo y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad<sup>1</sup>, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes vehículos: **i)** Camioneta Chevrolet de placas IJW 808 propiedad de Luz Dary Camargo Caraballo, con **prenda** a favor del Banco de Occidente; y **ii)** Automóvil Renault de placas FAK 747 propiedad de Carmen Alba Pulido.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades de hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir normados en los artículos 240, 241 y 340 del Código Penal.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* **5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*** (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, puntualmente al momento de arribar el proceso al juzgado para avocar conocimiento, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que*

<sup>1</sup> Folio 9 a 31 expediente digital N° 4 juzgado

<sup>2</sup> Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00116 00

Afectado: Luz Dary Camargo Carballo y otros

Asunto: Auto inadmite Demanda.

*los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador***. (Destaca el Juzgado)

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto no se identificaron todos los afectados con el presente trámite, y menos se especificó su lugar de ubicación, como a continuación se explicará.

En primer lugar, tras la revisión de los certificados de tradición de los rodantes, se advierte que sobre uno de ellos se constituyó garantía de prenda a favor de una entidad financiera, a quien le asiste interés y debe ser vinculada a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1º y 30 del CED.

Segundo, durante la fase inicial la ciudadana Patricia Martínez Ángel manifestó interés con los rodantes objeto de extinción, al punto de aportar copia del contrato de compraventa del vehículo de placas IKW808 suscrito el 11 de mayo de 2016<sup>3</sup>. Además, en declaración del 4 de noviembre de 2021 ante el persecutor manifestó: *“Yo compre el vehículo en el 6 de mayo de 2016, y lo recibí el 11 de mayo, como consta en el contrato, se lo compre a la señora LUZ DARY CAMARGO CARABALLO, en Bogotá; desde esa fecha yo lo he venido pagando, porque ellos tenían una deuda en el Banco de Occidente, de 15 millones de pesos, yo les di como 5 millones, y seguí con la deuda de 15 millones al banco que ya termine y quede al día, ya el carro es mío”*<sup>4</sup>. Lo anterior fue ratificado por la propietaria inscrita, Luz Dary Camargo, en declaración rendida el 21 de junio de 2022<sup>5</sup>.

De igual manera, reposa en la actuación contrato de compraventa del vehículo de placas FAK747 del 21 de noviembre de 2019 suscrito entre Carmen Alba Pulido y Patricia Martínez Ángel<sup>6</sup>, así como pagaré autenticado ante notario<sup>7</sup>. De la misma forma, en la declaración antes referida, entre otras cosas dijo: *“... La señora CARMEN ALBA PULIDO esposa de EDUARDO no recuerdo el apellido ella me hizo un contrato para darme el otro carro involucrado en el hurto un Renault sedan, de placa FAK-747, en garantía de los 8 millones como garantía de las indemnizaciones que yo pague, es decir, fue un total de 22.000.000.00, pero a la fecha todos se perdieron, todos salieron de la cárcel y nadie apareció a pagarme...”*<sup>8</sup>

Sobre la participación en el trámite extintivo de quien alega algún interés o tiene algún derecho patrimonial, el Tribunal de Extinción de Dominio en sentencia de tutela promovida por Diana Lucia Sunce Ninco bajo el radicado 11001222000002020000218-00, destacó la condición de Ninco como afectada dentro del presente trámite extintivo tras señalar *“...aunque las delegadas fiscales increpan la falta de legitimidad de la señora Sunce Ninco en el marco del trámite extintivo, por cuanto no aparece registrada en el certificado de tradición y libertad, lo cierto es que según lo preceptuado en el artículo 30*

<sup>3</sup> Folio 41 a 42 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>4</sup> Folio 90 a 93 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>5</sup> Folio 109 a 112 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>6</sup> Folio 46 a 47 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>7</sup> Folio 48 a 50 expediente digital N°1 Fiscalía

<sup>8</sup> Folio 90 a 93 expediente digital N°1 Fiscalía

Radicación: 2023 00116 00  
 Afectado: Luz Dary Camargo Carballo y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

*ibidem*<sup>9</sup>, su interés dentro del diligenciamiento, se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad.”<sup>10</sup>.

También, esa misma corporación sobre los derechos de los poseedores y su participación en el proceso extintivo, de tiempo atrás ha habilitado su vinculación a la actuación a fin de permitirle su intervención<sup>11</sup>, garantizándole así la defensa de su derecho. Al respecto, en providencia del 11 de diciembre de 2020, radicado 500001 3120001 2019 000021 01 de nuestro homologó de Villavicencio, al resolver un recurso de alzada dijo lo siguiente:

*“ A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:*

*(...) El principal argumento para llegar a esta conclusión – de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en **que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción. Esto significa que dentro de un proceso de extinción tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor, etc.***

*Como consecuencia de lo anterior, los procesos de extinción de dominio, a diferencia de otros procedimientos, se caracteriza por la concurrencia de un gran número de sujetos procesales, todos ellos en situaciones diferentes y con intereses distintos...”*  
*(Negrilla de la Sala)*

En consecuencia, como según se verifica en el proceso, Patricia Martínez Ángel ostenta una relación patrimonial y/o tiene interés en los bienes pasible de extinción, al punto de presentar solicitudes tendientes a lograr la devolución de los vehículos aduciendo

<sup>9</sup> “Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio: 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. 2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación. 3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto. 4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.”

<sup>10</sup> Folio 8 a 15 expediente digital N° 5

<sup>11</sup> En lo que interesa al recurso aquí interpuesto, el Código Civil – artículo 762- define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que desconoce la existencia de otro propietario.

*En correlación, tal circunstancia es susceptible de valoración económica, por ende, quien la detenta tiene permitido darla en arriendo, comodato, usufructo o pactarse convenio no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive, puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, y hará parte de la masa sucesoral en caso de que la persona que inició el hecho jurídico fallezca antes de que sea declarada la prescripción adquisitiva a fin de configurar una suma de posesiones que den origen a una facultad real absoluta.*

*Lo anterior para significar que sin lugar a duda, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades patrimoniales sobre el mismo.*

*Degradar tal situación jurídica a un nexo personal con el dueño, como en efecto lo hizo el a quo, desconoce que la ocurrencia de dicho suceso es una exteriorización de la voluntad de pertenencia sobre la cosa y una posición de avanzada en lo atinente a la función social de la propiedad, con implicaciones económicas por su impacto en la creación de riqueza.*

Radicación: 2023 00116 00  
Afectado: Luz Dary Camargo Carballo y otros  
Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

haberlos adquirido; el instructor deberá vincularla a la actuación como afectada a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

En las anteriores circunstancias, al estar incumplido el 5° requisito de la demanda, se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal<sup>12</sup> indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.